

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso anexando memorial de renuncia al poder presentada por el Doctor Leonardo Cardona Toro, como apoderado de la parte demandante: Amparo García Henao y Luis Fernando García Henao, pero no se adjunta constancia de traslado y/o comunicación de la misma a los poderdantes. También se hizo llegar escrito por parte de los demandantes, donde manifiestan que a la fecha el apoderado no les ha enviado escrito de la renuncia al poder y que se realizó de forma telefónica, por lo cual solicitan se les ponga en conocimiento el escrito contentivo de la renuncia y sea aplazada la audiencia programada al no tener conocimiento de la misma

Pendiente, además, para resolver recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en pertenencia. Sírvese proveer.

Supía, 27 de Octubre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
INTERLOCUTORIO N°746

Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia		
Proceso:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO	
Demandantes:	AMPARO GARCÍA HENAO	C.C32.323.375
	LUIS FERNANDO GARCÍA HENAO	C.C98.572.186
Demandado:	ARNUBIO ANTONIO AYALA OTAGRI	C.C10.112.379
Radicado:	17777408900120210002100	

Se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del interesado en la pertenencia en contra del auto proferido el 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se contrajo el número de testigos solicitados en razón a lo normado en el artículo 392 inciso 2 procesal.

De otro lado, el Dr. LEONARDO CARDONA TORO, presenta escrito de renuncia al poder a él conferido.

Para decidir lo que en derecho corresponda se estima conveniente hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

No se considera procedente aceptar la renuncia al poder conferido, toda vez que no se evidencia constancia de envío de la comunicación de renuncia del poder a los poderdantes, en este caso a los demandantes, tal como lo preceptúa el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que no se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado, hasta tanto no sea remitida constancia de la debida notificación, toda vez que refieren los demandantes que no han sido notificados por parte del abogado de

dicha renuncia.

Se encontraba programada audiencia para el día 01 de diciembre de 2022 dentro del presente proceso, pero fue remitido escrito de solicitud de aplazamiento por parte de los demandantes, manifestando que no tenían conocimiento de la misma y que si es cierto la renuncia del poder requieren conseguir un nuevo apoderado.

De otro lado, se contrajo el número de testigos, en razón a lo normado en el artículo 392 inciso 2 procesal, que en su letra reza lo siguiente:

(.....) *“No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios”.* (.....)

El opugnante inconforme con la decisión, insistió vía reposición aduciendo que los testigos cumplirán un rol fundamental y son indispensables para la teoría del suscrito apoderado judicial una vez que desde puntos de vista diferentes ilustraran al señor juez de la posesión que ha ejercido su representado dentro del inmueble objeto del litigio, proclive a ser indispensables el decreto de los mismos; y que el artículo 2 del código general del proceso establece el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de libertad probatoria.

Al respecto, el afamado tratadista Ramiro Bejarano Guzman, en su obra Procesos declarativos edición novena, pagina 220, señaló acerca de los procesos verbales sumarios:

“En materia de pruebas, no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho”(...

Irrumpe esta claridad de la norma el sentido de la decisión tomada por el despacho, puesto que el legislador evidenció que este tipo de asuntos, en donde los hechos deben discriminarse de manera clara detallada y específica conformidad al artículo 82 numeral quinto, de la misma obra; cuando quiera que el objeto de la prueba del demandante tiene que ver con la posesión sobre el predio, huelga suficiente que estos hechos sean soslayados con tres testimonios, conclusión que subyace según operación aritmética del máximo permitido por la ley para cada hecho.

Sin embargo, advertidas esta disconformidad es por el apoderado del opositor, se le permitirá escoger dentro de los cinco ciudadanos, los tres que en su sentir puedan dar más claridad al despacho acerca de sus dichos.

Por lo brevemente expuesto, se resolverá el recurso de reposición, declarándolo **impróspero**.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

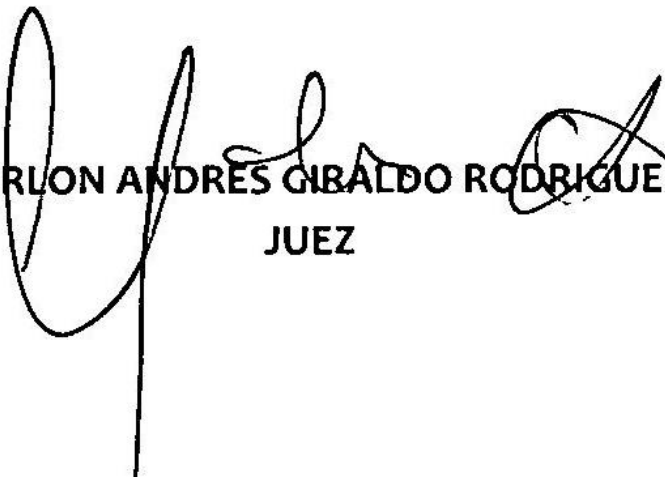
PRIMERO.- NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor **LEONARDO CARDONA TORO** presentada en el presente proceso **REIVINDICATORIO DE DOMINIO** promovido por **AMPARO GARCÍA HENAO y LUIS FERNANDO GARCÍA HENAO**, en contra de **ARNUBIO ANTONIO AYALA OTAGRI**.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el

día 01 de diciembre de 2022, **FIJANDO COMO NUEVA FECHA 01 de Febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: DECLARAR IMPROSPERO el recurso de reposición interpuesto por el demandado, eso sí, permitírsele escoger dentro de los cinco ciudadanos, los tres que en su sentir puedan dar más claridad al despacho acerca de sus dichos, para lo cual se le conceden 10 días.

NOTIFÍQUESE


MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
Nº171 del 31 de octubre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Marlon Andres Giraldo Rodriguez
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbfd9d429c9d907e26c264747a4d36ff5ddef0db45f78e2b794e1c82f342be5c**

Documento generado en 28/10/2022 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>